

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Visto,

Por sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-390-2022, se resolvió rechazar las excepciones de litis pendencia, legitimación activa y falta de legitimación pasiva, y acoger la demanda de declaración de mera certeza, únicamente respecto de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. y Administradora de Supermercados Express Ltda., en cuanto declaró que dichas demandadas no han otorgado a los trabajadores que se desempeñan en el cargo de “Operador de Tienda” un mínimo de certeza respecto de las labores a realizar en los supermercados, contraviniendo los derechos establecidos en los artículos 7 y 10 N° 3 del Código del Trabajo, así como el contrato colectivo de fecha 31 de enero de 2021.

Contra este fallo, las partes demandadas Administradora de Supermercados Hiper Ltda. y Administradora de Supermercados Express Ltda. dedujeron recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veintinueve de noviembre último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, las demandadas fundamentan su recurso en la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, aduciendo que la calificación jurídica realizada por el juez *a quo* es errónea, al concluir que las funciones descritas en el cargo de “Operador de Tienda” no son específicas ni complementarias, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo y el contrato colectivo de 31 de enero de 2021, señalando que dicha norma del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 19.759, permite que el contrato de trabajo señale dos o más funciones específicas, alternativas o complementarias, ajustándose a las necesidades del empleador, siempre que estas se determinen en el contrato. En este sentido afirma que las funciones del cargo de “Operador



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MSXMXSXHZVX

de Tienda” son específicas y complementarias, ajustándose al artículo 10 N° 3 y a la normativa vigente, incluida la polifuncionalidad en la industria del *retail*.

Argumenta que la sentencia recurrida realiza un análisis jurídico incorrecto al concluir que las funciones descritas son disímiles, basándose en una interpretación restrictiva del artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, sosteniendo que el fallo no considera que la polifuncionalidad es un elemento clave en la industria del ramo y que las cláusulas impugnadas en los contratos laborales son legales, ajustadas a derecho y fruto de procesos de negociación colectiva.

Asimismo, alegan que de haberse realizado una correcta calificación jurídica de los hechos acreditados, el tribunal habría debido concluir que las cláusulas cuestionadas cumplen con los requisitos legales, otorgando certeza suficiente a los trabajadores respecto de sus funciones. Por ende, solicitan que se rechace la demanda de mera certeza en su totalidad.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, las demandadas sostienen que la errada calificación jurídica llevó al juez a quo a una decisión contraria a derecho, vulnerando lo dispuesto en los artículos 7 y 10 N° 3 del Código del Trabajo y el contrato colectivo de 31 de enero de 2021. Esto resulta en un perjuicio que afecta directamente a sus derechos como empleadores.

Segundo: Que, la causal opuesta sólo procede cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, no pudiéndose modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, para lo cual corresponde determinar cuáles fueron los que asentó la sentencia, y si a partir de ellos, se realizó una calificación jurídica errada, que haga necesario alterarla, al no conformarse las funciones del cargo de “*operador de tienda*” que la sentencia ha establecido, con la especificidad de las funciones que dispone el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, norma que prescribe: “*El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones: 3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse. El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean estas alternativas o complementarias*”.



Tercero: Que, en el considerando Décimo, la sentencia luego de reproducir la cláusula impugnada, que reguló el cargo de “Operador de Tienda” (o la cláusula que señala las funciones para los recién contratados), que fue incluida por el empleador en los contratos individuales de los afiliados al Sindicato, como de establecer el contenido de la misma y la cláusula 30.3 del contrato Colectivo de 31 de enero de 2021, asienta que *“El cargo de operador de tienda es la fusión de dos cargos ya polifuncionales: operador de caja y operador de sala, cuya integración se justifica por una multifuncionalidad cuyo espacio es la sala del supermercado, pues allí se orienta la venta o se atiende directamente a los clientes, además de cobrar por los productos; a lo cual se suman -en el anexo de contrato cuestionado- labores como el armado de pedidos del canal digital, apoyar con los carros de compra y el traslado de productos de bodega, asegurar y resguardar los valores y activos de la Empresa”*.

Cuarto: Que, verse enfrentadas dos teorías del caso en el juicio oral laboral, la sentencia adoptó la sustentada por el Sindicato, que se fundó en lo que anteriormente había resuelto la Dirección del Trabajo, que el cargo denominado “Operador de Tienda”, *no otorga un mínimo de certeza a los trabajadores, acerca de las labores a realizar en los supermercados, toda vez que, las funciones contractualmente impuestas, no pueden ser calificadas de “específicas”*. Estableciéndose además, que tampoco pueden ser calificadas de “alternativas” o “complementarias”, con esas labores específicas, sino que adicionales a ellas, pues se refieren a funciones de naturaleza disímil, por realizarse en áreas diferentes del establecimiento, lo que le llevó a concluir que *“es posible constatar que el anexo de contrato de trabajo impugnado en relación a las demandadas Supermercados Híper Ltda. y de Administradora de Supermercados Express Ltda., incumple lo dispuesto en el N° 3 del artículo 10 del Código del Trabajo pues establece funciones alternativas (como reponer en sala los productos, asistir o atender al público y cobrar por esos productos) junto a funciones complementarias de aquellas, como por ejemplo, en relación a la función de atender clientes (vendedor) cuando se incluye ordenar, etiquetar, pesar, envasar y marcar productos, incluyendo la higienización de los mismos”*.



Quinto: Que, analizada la sentencia recurrida, es posible señalar que establece un estándar bastante claro y objetivo, que permite determinar la naturaleza de los servicios y establecer cuándo se está ante al concepto de “*funciones específicas*” que contempla la norma, refiriéndolas sustancialmente en el presente caso, al área del establecimiento en que se presta la función por parte del trabajador, sin perjuicio de considerar además, “*que las funciones sean similares por la forma concreta en que se prestan, las destrezas que demanda y los riesgos asociados*”, siendo relevante tener en consideración para la primera consideración indicada, el contenido que señala se estipuló en la cláusula 30.3 del contrato colectivo –que el fallo reproduce y asienta- al definir qué se entiende por multifuncionalidad: “*se entenderá que existe cuando las labores que desempeñe el trabajador se realicen en dos o más áreas del establecimiento. Para estos efectos, las áreas del establecimiento se dividirán en:*

- *Recepción/Bodega: Recepcionar y almacenar correctamente los productos en sus respectivas áreas, cumpliendo adecuadamente con los procesos.*

- *Sala de Ventas: Asegurar y mantener una correcta disponibilidad y entrega de productos a nuestro cliente omnicanal, cumpliendo con los estándares de servicios y procedimientos propios del negocio.*

- *Pago de productos: Asistir a los clientes en sus comprar de acuerdo a los estándares establecidos. Asegurando el cumplimiento de los protocolos involucrados en proceso de 12 pago omnicanal de productos”.*

Sexto: Que, congruente con lo anterior, la sentencia señala que “*la exigencia de ‘determinación de la naturaleza de los servicios’ que utiliza la norma legal, obliga a delimitarlos en un único espacio conceptual (singular), lo que no acontece en la especie, pues la extensa enumeración del anexo desnaturaliza la necesaria determinación de labores que la norma imperativa exige, al expandir la cantidad de funciones a desarrollar, tanto dentro de la sala de ventas del supermercado como fuera de ella, lo cual impide calificarlas como de una misma naturaleza. Así, dicha exigencia sólo se cumple en la medida que las funciones son similares por la forma concreta en que se prestan, las destrezas que demanda y los riesgos*



asociados, lo que no se cumple desde el momento en que ninguna de éstas se desarrolla en el espacio de la sala de ventas, que constituye un límite de la multifuncionalidad, pues el armado de pedidos corresponde a una compra no presencial, disponer carros de compra para sus clientes es un recurso previo al ingreso a la sala de ventas del supermercado (productos y zonas para pagarlos). Lo mismo ocurre con el traslado de productos desde bodega, pues la reposición de productos en la sala de ventas del supermercado no puede alcanzar a dicha función, por ser externa a la operación de la misma”.

Séptimo: Que, por consiguiente, considerando los hechos asentados, se concuerda con la calificación jurídica que ha sostenido la sentencia impugnada, dado que el artículo 10 número 3 del Código del Trabajo, dispone que las funciones a desarrollar por el trabajador, deben ser “*específicas*”, no cumpliendo la cláusula impugnada que regula el cargo de “Operador de Tienda”, con la especificidad de las funciones, que ha sido establecida en la ley laboral como la regla general; sin perjuicio de agregar, que estas funciones puedan ser dos o más; como también, que puedan ser alternativas “o” complementarias, pero que en este último caso, no pueden darse ambos supuestos a la vez, porque la ley no emplea la conjunción “y”, sino que la disyunción “o”, siendo ésta la confusión la que la sentencia enrostra al anexo que ha declarado ilegal, dado que se mezclan funciones “*alternativas*” junto a funciones “*complementarias*” –según el concepto de multifuncionalidad, referido a diferentes áreas del establecimiento-, en circunstancias en el mismo contrato colectivo, las partes previamente habían establecido un criterio general y orientador a considerar: “*el trabajador debe conocer con certeza el o los servicios que deberá prestar, en términos de evitar que este aspecto quede sujeto al arbitrio del empleador*”.

Octavo: Que, por consiguiente, se comparte lo que señala la sentencia recurrida, que “*el anexo cuestionado suma funciones complementarias a las funciones alternativas de reponer, vender y cobrar (principales), lo que resulta contrario a derecho, siendo procedente declarar la ilegalidad del anexo. En efecto, al incluirse la expresión “o” tanto en la norma como en la cláusula del instrumento colectivo, de acuerdo con una*



interpretación literal, debe exigirse al empleador que opte por integrar las funciones principales de la sala de ventas (reponer, vender y cobrar) o complementar cada una de estas funciones con un detalle de labores secundarias a cada una de ellas, pero no ambas cosas a la vez”.

“Además, de la lectura del anexo de contrato de trabajo del operador de tienda, se advierte que la demandada ha procedido a integrar tres funciones principales que se desarrollan presencialmente en la sala de ventas (reponer, vender y cobrar) y simultáneamente asignó al mismo cargo (operador de tienda) todas las funciones complementarias imaginables a cada una de esas funciones principales, lo que claramente pugna con la literalidad de la norma y la cláusula colectiva, algunas de ellas como “recepcionar” o “apoyar”.

Noveno: Que, en este contexto, yendo a situaciones específicas, resulta gráfico para visualizar la forma como ha sido resuelto el asunto controvertido, considerar el análisis que realiza la sentencia recurrida, respecto a la descripción de una de las funciones que se imponen al trabajador, *“en el anexo de contrato de trabajo para el cargo cuestionado (operador de tienda), la función de venta al público incluye las complementarias de pesar, envasar y marcar el precio, pero sin hacer ningún distingo respecto a los productos que se ofrecen. Aquello no es aceptable, puesto que desvirtúa la necesaria determinación de labores que la norma exige, las que deben tener una misma naturaleza en la forma concreta en que prestan dichas labores, lo que no se cumple desde el momento en que no se delimita la naturaleza del producto o género de productos que el trabajador ofrece, envasa y valoriza, lo que se ve ratificado en el hecho que las labores se desarrollen en secciones especializadas dentro del supermercado cuando se trata de venta que necesariamente son asistidas por un vendedor (carnicería, pastelería, fiambrería u otras). Dichas labores no pueden considerarse fácticamente como similares, por una cuestión de experiencia, pues basta observar en cualquier supermercado que la destreza principal del carnicero está en el trozado de la pieza, mientras que la principal habilidad del pastelero es el empaque o envasado de productos”.*



Décimo: Que, en consecuencia, atendidos los hechos asentados, no se estima necesario realizar una calificación jurídica diferente como lo pretende el recurrente, por compartirse aquella que ha realizado la sentencia impugnada, al conformarse con la especificidad de la función, que debe contener todo contrato de trabajo, según lo exige el artículo 10 número 3 del Código del Trabajo, se rechazará el recurso de nulidad de la parte demandada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de nulidad** deducido por la parte demandada contra la sentencia de veintisiete de noviembre de 2023, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-390-2022.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena Carrillo.

No firma la ministra señora Sabaj, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 4392-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MSXMXSXHZVX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MSXMXSXHZVX